

## **TITULO 29 L.P.R.A.: LEYES DEL TRABAJO**

---

### **Ley para Aplicar a Puerto Rico la Ley de Seguridad Social.**

#### **Art. 1. Consentimiento legislativo sobre la extensión a Puerto Rico de la Ley de Seguridad Social. (29 L.P.R.A. sec. 611)**

Por la presente se expresa el deseo y consentimiento de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de que se extiendan a Puerto Rico las disposiciones del Título II de la Ley de Seguridad Social.

(Septiembre 18 a 22, 1950, Resolución Concurrente, p. 289, artículo primero.)

#### **Derogado. (29 L.P.R.A. sec. 621 et seq.)**

(Enero 10, 1998, Núm. 28, art. 1; Julio 6, 2000, Núm. 113, secs. 18 y 19; Noviembre 10, 2006, Núm. 243, art. 9.)

### **Ley para disponer la política pública sobre el uso del Número de Seguro Social como verificación de identificación y la protección de su confidencialidad.**

#### **Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006**

#### **Artículo 1.- [Política] (29 L.P.R.A. sec. 621 et seq.)**

Disponer la política pública sobre el uso del Número de Seguro Social como verificación de identificación y la protección de su confidencialidad; disponer los límites y requisitos para el uso de este dato.

(Noviembre 10, 2006, Núm. 243, art. 1.)

#### **Artículo 2.- [Limitaciones de la Utilización]**

El Número de Seguro Social Federal será usado por las agencias, dependencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado, las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, sus Municipios y corporaciones públicas y los contratistas de dichas entidades gubernamentales, dentro de los parámetros y para los fines dispuestos y autorizados por la Legislación Federal.

(Noviembre 10, 2006, Núm. 243, art. 2.)

#### **Artículo 3.- [Excepciones]**

Las entidades referidas en el Artículo 2 de esta Ley podrán recopilar el Número de Seguro Social de las personas con quienes hagan transacciones oficiales y hacer uso del mismo, para fines de facilitar el cotejo de verificación de identidad, hacer contrarreferencia con la información disponible internamente o en otras agencias o entidades, incluyendo, sin que esto se considere una limitación, transacciones e investigaciones contributivas o de administración de personal, elegibilidad para

beneficios, cumplimiento con las Leyes de Sustento de Menores, informes de auditoría e investigaciones penales, y para uniformar los procedimientos internos de intercambio de información. Este proceso se llevará a cabo adoptando los mecanismos administrativos necesarios a fin de que se agilice el proceso de documentación e identificación y se salvaguarde la confidencialidad de información que el Estado está impedido de revelar, y garantizando que no se interrumpan ni denieguen los servicios o beneficios ofrecidos a personas que por cualquier razón no cuenten con un Número de Seguro Social, o que objeten la utilización del mismo, salvo cuando por Ley o reglamentación federal se imponga o permita su uso obligatorio.

(Noviembre 10, 2006, Núm. 243, art. 3.)

#### **Artículo 4.- [Prohibición]**

El Número de Seguro Social Federal no podrá ser usado como número de cédula de identidad ni por sí solo considerarse prueba de ciudadanía, residencia, o elegibilidad para servicios.

(Noviembre 10, 2006, Núm. 243, art. 4.)

#### **Artículo 5.- [Notificación]**

Toda entidad, de las mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, que requiera del ciudadano un Número de Seguro Social, deberá informar bajo qué autoridad de Ley se hace la solicitud e indicar el uso que se hará del mismo, así como si es mandatorio o voluntario proveer el número.

(Noviembre 10, 2006, Núm. 243, art. 5.)

#### **Artículo 6.- [Prohibición]**

Se prohíbe a las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluyendo aquellas instrumentalidades que funcionen como empresas o negocios privados, los municipios y las entidades jurídicas privadas que actúan como administradores o proveedores de servicios públicos estatales o municipales y que utilizan el Número de Seguro Social de cualquier ciudadano, incluyendo sus empleados, como medio de verificación de identificación o cotejo de expediente, el difundir, desplegar o revelar éste en la faz de cualquier documento de circulación general o en cualquier material que se encuentre accesible o visible a cualquier persona dentro o fuera de la entidad que no necesite tener conocimiento de ese dato.

(A) No se podrá mostrar o desplegar el Número de Seguro Social de un empleado, independientemente de la naturaleza de su plaza o nombramiento, ni de cualquier contratista, en su tarjeta de identificación. No se podrá incluir el Número de Seguro Social en directorios de personal ni cualquier lista similar disponible a personas cuya función no requiera acceso al dato.

(B) No se podrá mostrar o hacer despliegue del Número de Seguro Social de ningún usuario, abonado, cliente, beneficiario o solicitante como número de caso, número de

querella, número de cliente o número de identificación en ningún documento público o de circulación general. El ciudadano podrá ofrecer voluntariamente el dato como mecanismo para facilitar la localización de su expediente, en caso de no tener disponible otra referencia, mas el mismo no se reflejará en los documentos.

Cuando se requiriere hacer público un documento que contenga el Número de Seguro Social, el mismo será hecho ilegible, sin que por ello se entienda que se incurre en alteración del contenido del documento.

Estas protecciones pueden ser renunciadas voluntariamente por la persona afectada, mas no podrá imponerse dicha renuncia como condición de empleo o prestación de servicio. Estas disposiciones no serán de aplicación en cuanto al uso del Número de Seguro Social en aquellos casos y para aquellos fines en que es específicamente compulsorio o autorizado por ley o reglamento federal, o cuando una Ley Especial lo autorice de modo expreso, ni para su uso para propósitos internos de verificación de la identidad, sujeto a que se mantenga su confidencialidad.

(Noviembre 10, 2006, Núm. 243, art. 6.)

#### **Artículo 7.- [Cumplimiento]**

Las entidades afectadas por las disposiciones del Artículo 6 de esta Ley cuyo cumplimiento le requiriere cambios en procedimientos, reglamentos o sistemas de información, o erogaciones presupuestarias extraordinarias, dispondrán de un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la Ley, para certificar al Departamento de Estado su cumplimiento con dichas disposiciones o en su defecto, certificar el progreso del plan de trabajo que habrá de culminar en su cumplimiento dentro del siguiente año fiscal.

(Noviembre 10, 2006, Núm. 243, art. 7.)

#### **Artículo 8.- [Reglamentación]**

Las entidades referidas en el Artículo 2 de esta Ley incorporarán en su reglamentación y procesos disciplinarios sanciones por el incumplimiento con las disposiciones de esta Ley, a aplicarse sin perjuicio de cualquier posible proceso que pudiere surgir al amparo de cualesquiera otras disposiciones de Ley relativas a ética gubernamental, omisión o negligencia en el cumplimiento del deber, revelación de datos personales o violación de derechos civiles, ni de posibles acciones por concepto de daños y perjuicios, contra funcionarios o empleados en su carácter personal u oficial o contra la entidad.

(Noviembre 10, 2006, Núm. 243, art. 7.)

#### **Artículo 9.- [Derogación]**

Se deroga la Ley Núm. 28 de 10 de enero de 1998, según enmendada.

#### **Artículo 10- [Salvedad]**

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuere impugnado por cualquier razón ante un tribunal competente y declarado inconstitucional, inaplicable

o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

(Noviembre 10, 2006, Núm. 243, art. 10.)

#### **Artículo 11.- [Vigencia]**

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7 en cuanto al período para desarrollar planes de implantación.

(Noviembre 10, 2006, Núm. 243, art. 11.)

### **Ley para prohibir a todo patrono de empresa privada y corporaciones públicas utilizar el Número de Seguro Social de los empleados como medio de identificación.**

#### **Ley Núm. 207 de 27 de septiembre de 2006.**

Para prohibir, a todo patrono de empresa privada y de las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el uso del Número de Seguro Social, de un empleado en las tarjetas de identificación o en cualquier documento de circulación general o rutinaria; establecer restricciones y requisitos e identificar excepciones, imponer sanciones, facultar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a fiscalizar la implantación de esta Ley; definir plazos de implementación; y para otros fines.

#### **Artículo 1.- [Política] (29 L.P.R.A. sec. 0621a)**

Ningún patrono, de empresa privada o de corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá mostrar o desplegar el Número de Seguro Social de un empleado, independientemente de la naturaleza de su plaza o nombramiento, en su tarjeta de identificación, ni podrá mostrar o desplegar este dato en ningún lugar visible al público en general o documento de circulación general. No se podrá incluir el Número de Seguro Social en directorios de personal ni cualquier lista similar que se haga disponible a personas que no tengan necesidad o autoridad de acceso a este dato. Estas protecciones pueden ser renunciadas, voluntariamente y por escrito, por el empleado, mas no podrá imponerse dicha renuncia como condición de empleo. Esta disposición no será de aplicación en cuanto al uso del Número de Seguro Social en aquellos casos y para aquellos fines en que es específicamente compulsorio por disposición especial de ley o se ha autorizado o regulado mediante ley o reglamento federal, ni para su uso para propósitos internos de verificación de la identidad, contribuciones, contratación y nóminas, sujeto a que el patrono tome las debidas salvaguardas para mantener su confidencialidad.

Cuando un documento que contenga el Número de Seguro Social de un trabajador deba ser hecho público para un fin que no requiera ese dato, será editado de modo que dicho

dato sea parcial o totalmente ilegible, sin que ello se considere una alteración del contenido del documento.

(Septiembre 27, 2006, Núm. 207, art. 1.)

### **Artículo 2.- [Penalidades] (29 L.P.R.A. sec. 0621b)**

La violación de las disposiciones de esta Ley, incluyendo el no proteger la confidencialidad del Número de Seguro Social, conllevará multa de no menos de quinientos (500) hasta cinco mil (5,000) dólares por caso. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la agencia encargada de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley.

(Septiembre 27, 2006, Núm. 207, art. 2.)

### **Artículo 3.- [Cláusula de Salvedad]**

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuere impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, o legislación o reglamentación federal futura ocupare el campo, tal acción no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

(Septiembre 27, 2006, Núm. 207, art. 3.)

### **Artículo 4.- [Reglamentación]**

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dispondrá de seis (6) meses con posterioridad a la vigencia de esta Ley para establecer la reglamentación necesaria para cumplir con lo dispuesto en su Artículo 2; dicha reglamentación deberá conceder a los patronos un plazo no menor de seis (6) meses para certificar al Departamento la implementación de estas disposiciones o de un plan de trabajo con fecha cierta para lograrlo.

(Septiembre 27, 2006, Núm. 207, art. 4.)

### **Artículo 5.- [Confidencialidad]**

Ninguna disposición de esta Ley se podrá entender como en menoscabo de cualquier política organizacional de un patrono, o de ningún convenio colectivo, que ya vigentes dispongan protecciones a la confidencialidad del Número de Seguro Social y sanciones por incumplimiento.

(Septiembre 27, 2006, Núm. 207, art. 5.)

### **Artículo 6.- [Vigencia]**

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, sujeto a las disposiciones sobre el proceso de implementación incluida en su Artículo 4.

(Septiembre 27, 2006, Núm. 207, art. 6.)

### **Nota Importante**

**-2006, ley 207- EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el pasado año, dentro de las jurisdicciones de los Estados Unidos sobre 9.3 millones de consumidores fueron perjudicados por el fenómeno de la usurpación de identidad. Una modalidad insidiosa de esta práctica es la de que se configuren esquemas en las que los participantes, armados con información parcial sobre un ciudadano, acuden a entidades con las que el ciudadano tiene trato cotidiano y so color de estar gestionando una transacción legítima obtienen datos adicionales.

Una de las piezas de información que más vulnerable está al uso indebido es el Número de Seguro Social del ciudadano. Esta pieza de información es usada con gran frecuencia en maneras que no fueron previstas al crearse dicho programa. El Número de Seguro Social, es en su origen y propósito un número de cuenta de contribuyente, diseñado para fines de transacciones del propio Seguro Social, transacciones contributivas y transacciones de beneficios laborales y nunca fue diseñado como un número de identificación universal ni un número de cédula del ciudadano. No obstante, se hace uso frecuente del mismo como verificación de identidad, precisamente por poder hacerse referencia a listas de contribuyentes o de nóminas.

Las Leyes Federales autorizan una serie de usos específicos del Número de Seguro Social por parte de agencias y entidades locales y estatales. El que se permita requerir el Número de Seguro Social para propósitos de verificar la identidad de una persona, no obstante, no significa que exista una obligación o una libertad de usarlo como número público de identificación, empleado, caso o registro.

La Administración de Seguro Social, la Comisión Federal de Comercio y otras entidades gubernamentales y de la industria recomiendan a todas las empresas o agencias que usan o recogen Número de Seguro Social, a que no desplieguen dicho número de manera que esté a la vista casual del público y lo mantengan como dato confidencial para uso interno de referencia, tomando medidas de seguridad de información en todo momento; y que se considere ofrecer a la clientela números de identificación, caso o empleado distintos al SSN si no se involucran transacciones fiscales o contributivas.

No obstante, muchas entidades públicas y privadas no han acogido estas recomendaciones y continúan utilizando el Número de Seguro Social, como una forma de identificación cotidiana. En consecuencia, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima prudente y necesario aprobar esta Ley a los efectos de prohibir a los patronos privados y de corporaciones públicas el despliegue del Número de Seguro Social como número de identificación en las tarjetas de identificación de empleados y otros documentos de circulación general.

### **Notas Importantes:**

Deroga la Ley Núm. 28 de 10 de enero de 1998, según enmendada. (29 L.P.R.A. sec. 621)

Derogadas. (29 L.P.R.A. sec. 631 a 643)

Ley de Junio 21, 1956, Núm. 74, p. 329, adicionada como sec. 19 en Junio 8, 1962, Núm. 27, p. 57, art. 9, ef. Junio 8, 1962.

Derogadas. (29 L.P.R.A. sec. 644 a 658)

Ley de Junio 21, 1956, Núm. 74, p. 329, adicionada como sec. 19 en Junio 8, 1962, Núm. 27, p. 57, art. 9, ef. Junio 8, 1962.